	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página
		Versión 02	
COMUNICACIONES			

Tunja, Julio 15 de 2019

Ingeniera
CLAUDIA PATRICIA CEPEDA PEREZ
 Directora Técnico en Sistemas
 Contraloría General de Boyacá

REFERENCIA: SOLICITUD INCLUSIÓN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DEL AUTO 363 DEL 26 DE JUNIO DE 2019 QUE ORDENA IMPUTACIÓN EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 026-2014, QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ.

Teniendo en cuenta que fueron tramitados citaciones de para notificación, sin que esta fueren atendidas, se solicita muy comedidamente sea subido a la página WEB de la **CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**, tanto el oficio remitario como el respectivo Auto 363 del 26 de junio de 2019 en 38 paginas;. Correspondiente a la personas que relaciono a continuación, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NUMERO PROCESO	ASUNTO	ENTIDAD	NOMBRE E IDENTIFICACIÓN
026-2014	AUTO DE IMPUTACIÓN Y DESVINCULACIÓN 363 DEL 26 DE JUNIO DE 2019	MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ	ALEXEY ROJAS CHAPARRO C.C.No 9.531.237

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 69 y así garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Una vez cumplidos los términos perentorios de Ley, (5 días de publicación en la página web) de la Contraloría General de Boyacá.

Cordial Saludo,




LUZ MARINA CASTELLANOS CAÑÓN
 Responsabilidad Fiscal

Control fiscal y Ambiental con Probidad

Calle 19 No 9-35 piso 5° Edificio Lotería de Boyacá. Teléfono 7 422012. Fax 7422011.
www.cgb.gov.co e-mail cgb@cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 1 de 38
		Versión 02	AUTO: _____
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

AUTO No. **363**

26 JUN 2019

En la ciudad de Tunja a los 26 JUN 2019, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, debidamente facultada por el art. 272 de la C.N. el art. 48 de la Ley 610 de 2000, La Ley 1478 de 2011 y la Ordenanza No.039 de 2007, profiere Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 026-2014, que se adelanta ante el MUNICIPIO DE SOGAMOSO

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA:

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE SOGAMOSO

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: **MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ**
 Identificación: C.C. No. 9.532.529 de Sogamoso
 Cargo: Alcalde Municipal Período 2012-2015
 Dirección: Calle 11 A No. 30-43 en Sogamoso - Boyacá

Nombre: **FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO**
 Identificación: C.C. No. 9.552.521 de Sogamoso
 Cargo: Contratista
 Dirección: Calle 2 A No. 19-07 en Sogamoso - Boyacá

Nombre: **ALEXEY ROJAS CHAPARRO**
 Identificación: C.C. No. 9.531.237 de Sogamoso
 Cargo: Secretario de Infraestructura y Valorización del 01/01/2012 hasta el 11/03/2013
 Dirección: Calle 2 No. 7-31 apto 412 en Sogamoso - Boyacá


TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Nombres: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
 Identificación: NIT 860.009.578-6
 Póliza: No 21-44-101127130
 Vigencia: 20/12/2012 hasta 22/06/2013
 Amparo: \$2.545.620 - Cumplimiento Entidad Estatal
 Dirección: Carrera 10 No. 21-33 local 108 Ed. San Francisco Tunja.

Nombres: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
 Identificación: NIT 860.009.578-6
 Póliza: No 39-42-101000306
 Vigencia: 06/04/2012 hasta 06/04/2013
 Amparo: \$100.000.000 – Seguro de Manejo Empleados Públicos
 Dirección: Carrera 10 No. 21-33 local 108 Ed. San Francisco Tunja.

Nombres: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 2 de 38
Versión 02		AUTO: _____	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

Identificación NIT 860.009.578-6
 Póliza No 39-42-1011000186
 Vigencia 08/04/2011 hasta 07/04/2012
 Valor asegurado \$20.000.000
 Dirección Carrera 10 No. 21-33 local 108 Ed. San Francisco Tunja.

DAÑO PATRIMONIAL: TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08) valor sin Indexar

INSTANCIA: Única Instancia (Art. 110 de la ley 1474 de 2011)

COMPETENCIA

Los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de las entidades territoriales, el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencias de las contralorías, lo define, como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

Aunado a lo anterior el Artículo 3 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión "Ejercer el control fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá" En éste orden de ideas, EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO se constituye en una de dichas entidades objeto de control por parte de ésta Contraloría.


Que a través de la Ordenanza No. 039 de 2007, se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el detrimento causado a los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los Artículos 267, 268, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la Vigilancia de la Gestión Fiscal en la Administración Pública corresponde a las Contralorías.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 3 de 38
		Versión 02	AUTO 363
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el Proceso de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

Ordenanza No. 039 de 2007 que otorga competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Dio origen a la apertura del presente proceso de Responsabilidad Fiscal el oficio DOCF-1654 de fecha 16 de diciembre de 2013 de la Dirección Operativa de Control Fiscal, recibido en este despacho el día 13 de enero de 2014, el cual como producto de la Auditoria Especial en gestión y presupuesto practicada al Municipio de Sogamoso dispone el traslado de hallazgo administrativo con incidencia fiscal, relacionado con motivo del contrato de suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012 suscrito entre el Municipio de Sogamoso y el señor FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZ, cuyo objeto era el "SUMINISTRO DE ASFALTITA PARA LAS LABORES PARA LAS LABORES DE BACHEO Y PARCHEO QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO A LAS VIAS CUYA SUPERFICIE DE RODADURA ESTA CONSTRUIDA EN ESTE MATERIAL"; por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.456.200), en el oficio suscrito por la dirección operativa de control fiscal mediante el cual remiten el hallazgo mencionado como resultado de la evaluación de precios unitarios de algunos contratos de suministro, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, estableció sobrecostos y son los que a continuación se detallan:


Concepto	valor
Sobrecosto en el suministro de asphaltita, según contrato No. 2012698	\$ 3.285.106

Según informe técnico 098 del 02 de Octubre de 2013 proveniente de la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, se pudo determinar que el valor que fue consignado en el contrato 2012698 suscrito entre el Municipio de Sogamoso y el señor Federico Antonio Laverde, sobrepasa el valor de los precios unitarios determinados en la Resolución número 0014 del 05 de febrero de 2010, mediante la cual la Gobernación de Boyacá fija la lista de precios unitarios para los contratos de obra pública que se celebren en el Departamento, lo cual puede determinarse como posible detrimento al patrimonio público.

Conforme a lo anterior se considera la existencia de detrimento patrimonial al Estado por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$3.285.106)

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho mediante auto No. 1864 del 23 de octubre de 2014 apertura el proceso de responsabilidad fiscal No. 026-2014

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 4 de 38
Versión 02		AUTO: _____	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

Posteriormente mediante auto No. 140 del 21 de febrero de 2017, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal imputa el proceso fiscal No. 026-2014, mediante auto No. 225 del 10 de mayo de 2018 se decreta la nulidad del auto No. 140 del 21 de febrero de 2017 mediante el cual se formuló imputación

Que mediante auto No. 240 del 23 de mayo de 2018 se decretan pruebas, solicitando información al Municipio de Sogamoso la cual fue allegada a esta Contraloría mediante oficio radicado No. 20181102658 del 07 de junio de 2018.

Finalmente, mediante auto No. 355 del 19 de junio de 2018 se ordenó la vinculación del señor ALEXEY ROJAS CHAPARRO al proceso e responsabilidad fiscal No. 026-2014.

MATERIAL PROBATORIO


- Informe ejecutivo de Auditoría modalidad especial, practicada al municipio de Sogamoso, vigencia 2012, por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá. (Folios 1 – 4).
- Cuadro de hallazgos tramitado por la Dirección Operativa de Control Fiscal. (Folio 5).
- Informe Evaluación de la controversia dentro de la Auditoría modalidad especial, practicada al municipio de Sogamoso, vigencia 2012, por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá. (Folios 6 – 54).
- Documento de aceptación de oferta – Contrato N° 20122698 del 20 de diciembre de 2012, de municipio de Sogamoso dirigido a FEDERICO ANTONIO LAVARDE CARDOZO, cuyo objeto es el “Suministro de asfaltita para las labores de bacheo y parcheo que realiza el municipio de Sogamoso a las vías cuya superficie de rodadura está construida en este material”; por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.456.200). (Folios 55 – 56).
- Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 21-44-101127130 de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT: 860.009.578-6, expedida el 21/02/2013 vigencia desde el 20/12/2012 hasta el 22/06/2013, suma asegurada: \$2.545.620; tomador: FEDERICO ANTONIO LAVARDE CARDOZO; asegurado beneficiario: MUNICIPIO DE SOGAMOSO, Objeto: Cumplimiento de la aceptación oferta invitación IMC-0116-2012, cuyo objeto es el “Suministro de asfaltita para las labores de bacheo y parcheo que realiza el municipio de Sogamoso a las vías cuya superficie de rodadura está construida en este material” (Folios 57 – 61).
- ACTA DE INICIO de fecha 27 de diciembre de 2012 del contrato de suministro N° 2012698 del 20/12/2012, suscrita por OSCAR GEOVANNY NARANJO ROJAS, interventor y/o supervisor; FEDERICO LAVERDE CARDOZO, Contratista. (Folio 63, 78).
- ACTA DE SUSPENSIÓN de fecha 02 de enero de 2013 del contrato de suministro N° 2012698 del 20/12/2012, suscrita por OSCAR GEOVANNY NARANJO ROJAS, interventor y/o supervisor; FEDERICO LAVERDE CARDOZO, Contratista ALEXIS ROJAS CHAPARRO, Secretario de Infraestructura y Valorización. (Folio 64).
- ACTA DE REINICIO de fecha 22 de febrero de 2013 del contrato de suministro N° 2012698 del 20/12/2012, suscrita por OSCAR GEOVANNY NARANJO ROJAS,

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 5 de 38
		Versión 02	AUTO: 
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

- interventor y/o supervisor; FEDERICO LAVERDE CARDOZO, Contratista ALEXIS ROJAS CHAPARRO, Secretario de Infraestructura y Valorización. (Folio 65, 79).
9. ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL de fecha 01 de marzo de 2013 del contrato de suministro N° 2012698 del 20/12/2012, suscrita por MIGUEL ANGEL GARCIA PÉREZ, Alcalde de Sogamoso; OSCAR GEOVANNY NARANJO ROJAS, interventor y/o supervisor; FEDERICO LAVERDE CARDOZO, Contratista ALEXIS ROJAS CHAPARRO, Secretario de Infraestructura y Valorización. (Folio 67 – 68).
 10. Certificado de cumplimiento del contrato de suministro N° 2012698 del 20/12/2012 suscrito por el profesional universitario adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Valorización, OSCAR GEOVANNY NARANJO ROJAS en calidad de Supervisor del contrato de cuyo objeto es el "Suministro de asfaltita para las labores de bacheo y parcheo que realiza el municipio de Sogamoso a las vías cuya superficie de rodadura está construida en este material". (Folio 69).
 11. Formato del Almacén General del municipio de Sogamoso ENTRADA ELEMENTOS DE CONSUMO POR CONTRATO DE SUMINISTRO N° 2844; Concepto: 114 metros³ asfaltita (asfalto natural) para las diferentes vías de Sogamoso, cuya superficie de rodadura estas construida en este material. (Folio 70).
 12. Formato del Almacén General del municipio de Sogamoso SALIDA ELEMENTOS DE CONSUMO POR CONTRATO DE SUMINISTRO N° 5708; Concepto: 114 metros³ asfaltita (asfalto natural) para las diferentes vías de Sogamoso, cuya superficie de rodadura estas construida en este material. (Folio 71).
 13. Factura de venta N° 115 de FEDERICO LAVERDE CARDOZO a nombre del municipio de Sogamoso, por concepto de suministro de asfaltita para labores de bacheo y parcheo que realiza el municipio de Sogamoso, cantidad 114, valor 223.300, valor total \$25.456.200. (Folio 73).
 14. Propuesta económica para participar en la invitación mínima cuantía IMC-041-2012, presentada ante la Alcaldía del municipio de Sogamoso por la firma INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE PAVIMENTOS S.A.S. (Folios 80 – 82).
 15. Informe de Evaluación invitación – IMC-041-2012 elaborado por el Comité Evaluador dentro del proceso de Contratación del municipio de Sogamoso. (Folios 83 – 87).
 16. Constancia laboral expedida por la Secretaría General y del Talento Humano del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.532.529 como alcalde del municipio de Sogamoso para el periodo Constitucional 2012 – 2015. (Folio 88).
 17. Acta de posesión N° 03 del 30 de diciembre de 2011 como alcalde del municipio de Sogamoso del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.532.529. (Folio 89 – 90).
 18. Declaración de elección como alcalde del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.532.529. (Folio 91).
 19. Formulario Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada del Departamento Administrativo de la Función Pública del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA PÉREZ. (Folio 92 – 93).
 20. Póliza de Seguro de manejo empleados públicos N° 39-42-101000306 de la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT 860.009.578-6, expedida el 30/04/2012, vigencia

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 6 de 38
Versión 02		AUTO: _____	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

- desde el 06/04/2012 hasta el 06/04/2013, afianzado y beneficiario: Municipio de Sogamoso; suma asegurada: \$100.000.000. (Folios 94 – 100).
21. Informe técnico D.C.O.C.I. N° 098 del 02 de octubre de 2013 proferido por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, dentro del cual emite concepto sobre los precios unitarios pagados y contratados por el municipio de Sogamoso en cumplimiento del contrato de suministro N° 2012698 del 17 de diciembre de 2012 y establece que teniendo en cuenta los valores de insumos base de la Resolución N° 0014 del 05 de febrero de 2010, mediante el cual la Gobernación de Boyacá fija la lista de precios unitarios para contratos de obra pública en el Departamento, vigente a la fecha de suscripción del contrato, así como la distancia de transporte de 23 kilómetros, establece un sobrecosto de \$3.285.106.08. (Folios 102 – 111).
 22. Informe Técnico D.C.O.C.I. N° 152 del 05 de diciembre de 2013, mediante el cual la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá da respuesta a las objeciones del informe técnico D.C.O.C.I. N° 098 del 02 de octubre de 2013. (Folios 112 – 115).
 23. Comprobante de Egreso N° 2013001380 de fecha 08/05/2013 a favor de FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO, por valor de \$ 25.456.200 por concepto de pago único y liquidación final suministro de asfaltita para las labores de bacheo que realiza el municipio de Sogamoso a las vías cuya superficie de rodadura está construida en este material. (Folio 116).
 24. Oficio DOCF – 1654 del 16 de diciembre de 2013 mediante el cual la Dirección Operativa de Control Fiscal, dispone el traslado de hallazgos administrativos con incidencia fiscal como producto de la Auditoría Especial practicada al municipio de Sogamoso. (Folios 117 – 123).
 25. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 2012001705 del 27/11/2012 del municipio de Sogamoso, Cuenta: 20103010113101 – Mantenimiento de la malla vial urbana y rural, por valor de \$25.500.000. (Folio 140).
 26. Propuesta presentada por FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO y carta de presentación radicada para la adjudicación del Contrato. (Folios 142 – 150).
 27. Formato de liquidación y recibo de consignación estampillas y publicación de contrato. (Folio 153 – 154).
 28. Certificación del valor establecido como menor cuantía, vigencia 2010 y 2012. (Folio 158 – 159).
 29. Formato Único Hoja de Vida del Departamento Administrativo de la Función Pública y fotocopia documento de identidad del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA PÉREZ. (Folios 160 -163).
 30. Oficio del 26 de noviembre de 2014, mediante el cual la Doctora ELIZABETH PATIÑO ZEA apoderada del Municipio de Sogamoso presenta solicitud de aclaración y complementación de informe técnico (Fis 205-224)
 31. Acta de posesión No. 03 del 30 de diciembre de 2011 y fotocopia de la cedula de ciudadanía de MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ (Fis 228-236)
 32. Diligencia de Versión libre y espontánea rendida por FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO (Fis 272-273)

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO


	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 7 de 38
	Versión 02	AUTO: _____	363
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

33. Oficio radicado en esta Contraloría bajo el No. 10063 del 11 de mayo de 2015 por el señor FEDERICO LAVERDE en el cual presenta objeciones al proceso (Fls 274-286)
34. Informe técnico D.C.O.C.I No. 064 del 30 de junio de 2015 suscrito por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá (Fls 295-299)
35. Oficio radicado en esta Contraloría bajo el No. 11946 del 24 de julio de 2015 suscrito por el señor FEDERICO ANTONIO LAVERDE mediante el cual presenta ampliación de descargos (Fls 306-318)
36. Invitación mínima cuantía IMC-0112-2012 (Fls 319-331)
37. Estudios de laboratorio de la Asphaltita natural (Fls 332-349)
38. Diligencia de Versión libre y espontánea rendida por MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ (Fls 373-381)
39. Diligencia de declaración juramentada por el señor RICARDO TIBOCHA JULIAO (Fls 388-390)
40. Oficio radicado en esta Contraloría bajo el No. 20181102658 del 07 de junio de 2018 suscrito por la Secretaria General del Municipio de Sogamoso con el cual allegan fotocopia del decreto de nombramiento No. 003, acta de posesión No 003, certificado de ingresos, fotocopia póliza de manejo, fotocopia de cedula de ciudadanía, ultima dirección registrada, declaración de bienes y fotocopia del Manual de funciones del señor ALEXEY ROJAS CHAPARRO (Fls 498-511)
41. Oficio radicado en esta contraloría bajo el No. 3849 del 23 de agosto de 2018 mediante el cual presenta versión libre y espontánea (Fls 545-551)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 278 del 13 de febrero de 2014 mediante el cual se avoca conocimiento y se apertura indagación preliminar (Fls 126-131)
2. Auto No. 1864 del 23 de octubre de 2014 mediante el cual se apertura proceso ordinario de responsabilidad fiscal (168-181)
3. Auto No. 2027 del 27 de noviembre de 2014 mediante el cual se ordena comunicación del auto de apertura (Fls 200-201)
4. Auto No. 2180 del 16 de diciembre del 2014 mediante el cual se reconoce personería jurídica (Fls 254-255)
5. Auto No. 2181 del 16 de diciembre de 2014 mediante el cual se reconoce personería jurídica (Fls 260-261)
6. Auto No. 310 del 26 de marzo de 2015 mediante el cual se decreta versión libre y espontánea (Fls 262-263)
7. Auto No. 678 del 16 de junio de 2015 mediante el cual se ordena aclaración y complementación de informe técnico (Fls 287-289)
8. Auto No. 900 del 17 de julio de 2015 mediante el cual se corre traslado de informe técnico (Fls 300-301)
9. Auto No. 925 del 27 de septiembre de 2016 mediante el cual se reprograma fecha y hora para diligencia de versión libre (Fls 363-364)
10. Auto No. 954 del 06 de octubre de 2016 mediante el cual se reprograma fecha y hora para diligencia de versión libre (FI 369)
11. Auto No. 1006 del 21 de octubre de 2016 mediante el cual se decreta una prueba testimonial (Fls 382-385)
12. Auto No. 140 del 21 de febrero de 2017 mediante el cual se hace imputación dentro del

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 8 de 38
		Versión 02	AUTO: _____
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

- proceso de responsabilidad fiscal No. 026-2014 (Fls 391-404)
13. Auto No. 567 del 02 de agosto de 2017 mediante el cual se solicita apoderado de oficio (FI 456)
 14. Auto No. 839 del 11 de diciembre de 20147 mediante el cual se reconoce personería jurídica (FI 474)
 15. Auto No. 225 del 10 de mayo de 2018 mediante el cual se profiere una nulidad (Fls 478-480)
 16. Auto No. 240 del 23 de mayo de 2018 mediante el cual se decreta una prueba de oficio (Fls 487-489)
 17. Auto No. 355 del 19 de junio de 2018 mediante el cual se ordena la vinculación del señor ALEXEY ROJAS CHAPARRO (Fls 512-515)
 18. Auto No. 540 del 23 de Agosto De 2018 mediante el cual se decreta versión libre y espontánea (Fls 538-539)
 19. Auto No. 026 del 16 de enero de 2019 mediante el cual se reconoce personería jurídica (Fls 556-557)

CONSIDERACIONES

La ley 610 de 2000 establece, Artículo 1° Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

El proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución, según el cual el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, interponer las sanciones pecuniarias que le sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez tienen asiento en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo. Funciones estas que por igual se predicán de las Contralorías Territoriales (art. 272, inc. 6° C.P.).

Que el artículo 267 de la Constitución Nacional establece que "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.


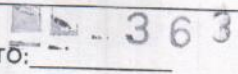
"Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley..."

Que con fundamento en la Ley 610 de 2000 se proferirá imputación en virtud del Artículo 48. *Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

566

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 9 de 38
	Versión 02	 AUTO: _____	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Ahora bien, a la luz de las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, observando los lineamientos de la Ley 610 de 2000, la ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011 y en atención a las pruebas que obran en el proceso, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones frente lo aquí tratado.

ANÁLISIS PROBATORIO

La apertura del proceso fiscal, tiene su origen en el informe ejecutivo suscrito por la Dirección Operativa de Control fiscal producto de la Auditoría Especial en gestión y presupuesto practicada al Municipio de Sogamoso, en el que se establece un sobrecosto por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$3.285.106) en el contrato de suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012 suscrito entre el Municipio de Sogamoso y el señor FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZ, cuyo objeto era el "SUMINISTRO DE ASFALTITA PARA LAS LABORES PARA LAS LABORES DE BACHEO Y PARCHEO QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO A LAS VIAS CUYA SUPERFICIE DE RODADURA ESTA CONSTRUIDA EN ESTE MATERIAL";


Previo al análisis en conjunto de las pruebas obrantes dentro del expediente, como lo establecen los artículos 22 y s.s. de la Ley 610 de 2000, en concordancia con los artículos 164 y s.s. de Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 citada, esta Dirección procede a analizar en detalle los siguientes acápite:

En primer lugar, tenemos que dentro de la presente investigación se encuentran probados los siguientes hechos:

Que a folios 158 - 159, del expediente obra Constancia suscrita por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica Municipal, en la que certifica que la menor cuantía para contratar del Municipio de Sogamoso vigencia 2010 y 2012 es de 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, hasta DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$231.750.000.00) M/CTE, por lo que el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se debe llevar por el trámite de Única Instancia al determinarse un presunto detrimento en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3.285.106,08) M/CTE.

Que a partir de lo establecido en los correspondientes Estudios Previos, se determinó que dentro del presupuesto de la Alcaldía Municipal de Sogamoso, se contaba con recursos públicos destinados a la satisfacción de la necesidad que se demandaba, para lo cual se suscribió Contrato de Suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012, entre el Municipio de Sogamoso, en cabeza de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ en su calidad de Alcalde Municipal, y el Señor FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.521 de Sogamoso, cuyo objeto era:

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 10 de 38
		Versión 02	AUTO: _____
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

«SUMINISTRO DE ASFALTITA PARA LAS LABORES DE BACHEO Y PARCHEO QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO A LAS VÍAS CUYA SUPERFICIE DE RODADURA ESTÁ CONSTRUIDA EN ESTE MATERIAL» por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.456.200).

Que, en el plenario del expediente, en los folios 210 a 220 se encuentran los estudios previos del contrato de suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012, los cuales son firmados por el Ing ALEXEY ROJAS CHAPARRO en calidad de Secretario de Infraestructura y Valorización, así como el documento de aceptación de la oferta (Folios 55 a 56) y el acta de liquidación final (folios 66 a 68) del contrato de suministro mencionado.

Está probado que con cargo al presupuesto del Municipio de Sogamoso - Boyacá, se reconoció el pago del Contrato de Suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012, cuyo objeto era « SUMINISTRO DE ASFALTITA PARA LAS LABORES DE BACHEO Y PARCHEO QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO A LAS VÍAS CUYA SUPERFICIE DE RODADURA ESTÁ CONSTRUIDA EN ESTE MATERIAL»] por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.456.200), a favor del Señor FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO, tal como se demuestra con el Comprobante de Egreso No. 2013001380 de fecha 08 de mayo de 2013 a favor de FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO, por valor de \$ 25.456.200 por concepto: pago único y liquidación final suministro de asfaltita para las labores de bacheo que realiza el Municipio de Sogamoso a las vías cuya superficie de rodadura está construida en este material, obligación que se plasmó en la Factura de venta No. 115 de FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO a nombre del Municipio de Sogamoso, por concepto: suministro de asfaltita para labores de bacheo y parcheo que realiza el Municipio de Sogamoso, cantidad 114, valor \$223.300, valor total \$25.456.200. (Folio 73).


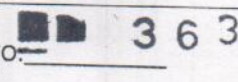
Que como resultado de la auditoría realizada al Municipio de Sogamoso, la Dirección Operativa de Control de Obras y Valoración de Costos Ambientales emite Informe Técnico D.C.O.C.I No. 089 del 02 de octubre de 2013, en el cual se determina la existencia de un presunto sobrecosto por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3.285.106) M/CTE en ocasión a la ejecución del Contrato de Suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012, tal como se transcribe a continuación:

“OBSERVACIONES

El contrato establece el suministro de ciento catorce (114 M3) metros cúbicos de Asfaltita (asfalto natural), para las labores de bacheo y parcheo que realiza el Municipio de Sogamoso en las vías cuya superficie de rodadura está construida en este material.

Se realizó análisis de precios unitarios, teniendo en cuenta los valores de insumo base de la resolución No. 0014 del 05 de febrero de 2010, mediante la cual la Gobernación de Boyacá fija la lista de precios unitarios para contratos de Obra Pública en el Departamento, vigente a la fecha de suscripción del contrato, así como la distancia de transporte de 23 Kilómetros, con el siguiente resultado:

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 11 de 38	
	Versión 02	AUTO: 	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

ITEM: SUMINISTRO DE ASFALTITA UNIDAD: M³

1. EQUIPO

DESCRIPCION HERRAMIENTA	UNIDAD	CANTIDAD	CANT	VR UNITARIO
VOLQUETA	M ³ -KM	23,00	1192,00	27.416,00
SUBTOTAL:				27.416,00

2. MATERIALES

DESCRIPCION	UNIDAD	PRECIO UNIT	CANTIDAD	VR UNITARIO
ASFALTITA PREPARADA EN MINA	M ³	125000	1	125.000,00
SUBTOTAL:				125.000,00

3. MANO DE OBRA

TRABAJADOR	JORNAL	PRESTACION	RENDIM.	VR UNITARIO
SUBTOTAL:				

TOTAL COSTO DIRECT 152.416,00

4. COSTOS INDIRECTOS

Pólizas, descuentos, etc.	10%	15.241,60
---------------------------	-----	-----------


PRECIO UNITARIO AJUSTADO AL PESO 167,658,00

IVA 26,825,28

PRECIO UNITARIO AJUSTADO AL PESO 194,438,28

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDADES CONTRATADAS				VALORES FISCALIZADOS	
		UND	CAN	V/UNIT	V/TOTAL	V/UNITARIO FISCALIZADO Res. 97/2010	V/TOTAL FISCALIZADO
1	ASFALTITA (ASFALTO NATURAL) PARA LAS DIFERENTES VIAS DE SOGAMOSO, CUYA	M ³	114,00	\$223.300,00	\$ 25.456.200,00	194.483,28	22.171.093,92

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	OTRO DOCUMENTO	
	ÓRFI-01	Página 12 de 38
	Versión 02	AUTO: _____
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014		

SUPERFICIE DE RODADURA ESTA CONSTRUIDA EN ESTE MATERIAL				
COSTO TOTAL			\$25.456.200,00	\$22.171.093,92
SOBRECOSTO				\$3.285.106,08

Con el análisis realizado, se observa un sobrecosto de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3.285.106) M/CTE.

(...) ACLARACION EN CUANTO AL OFICIO No. DOCF-1587 DE DICIEMBRE 03 DE 2013.



Considerando que en la controversia se solicita: "1. Se efectuó el estudio del ítem Contrato 2012-696, objeto del presunto sobrecosto el análisis de mercado de los estudios previos, que tuvo en cuenta las cotizaciones que para el efecto se anexan en la presente (anexo 9)". Se puede concluir, según observaciones presentes en el cuadro que el valor contratado (\$223.300.00), es superior al promedio de las cotizaciones presentadas (\$187.500.00) por el municipio de Sogamoso y que fueron el parámetro de cálculo de los precios de mercado, demostrando que el valor presentado por esta Dirección (\$194.483,28) se ajusta a los precios de mercado.

Por lo anterior, se ratifica el sobrecosto de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$3.285.106.08) M/CTE, contenido en el informe DCOCI No. 098/2013.

Que en atención al oficio radicado por la apoderada del Implicado Fiscal MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ por la cual solicita aclaraciones y ampliación de los Informes Técnicos DCOCI No. 098 del 02 de octubre de 2013 y DCOCI No. 152 del 05 de diciembre de 2013, la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá emite Informe Técnico No. 064 de fecha 30 de junio de 2015 con el cual se ratifica nuevamente el concepto de dicha Dirección:

- Mediante diligencia de versión libre y espontánea rendida por el Señor Federico Antonio Laverde Cardozo en calidad de contratista del Contrato de Suministro No. 2012698 suscrito por el Municipio de Sogamoso y documentos allegados vistos a folios 272 a 268 del expediente, en donde el Señor Laverde manifiesta que el Municipio de Sogamoso: "... pedía una asfaltita especial, que tenía que cumplir con normas de estabilidad diferentes a la de la asfaltita común y corriente, para lo cual se utilizó emulsión asfáltica de rompimiento lento de acuerdo con el diseño de la mezcla que se le presento a la Alcaldía; también se presentaron las pruebas de laboratorio, para verificar que la asfaltita estaba cumpliendo con el diseño que se pedía", además manifiesta que: " el suministro de la asfaltita es una asfaltita especial por lo cual se hizo necesario acopiarla en un sitio adecuado para mezclarla y agregarle los materiales necesarios para cumplir las especificaciones técnicas pedidas por la alcaldía y registradas en el diseño de la mezcla, por lo cual hay más uso de maquinaria y transporte para llevarlas al sitio final".
- Con soporte de lo anterior, el Señor Laverde Cardozo, complementa el análisis de precios unitarios realizado por esta Dirección; Cargador y arriendo de acopio, y materiales como emulsión asfáltica y cal. con los cuales soporta el valor del contrato de \$223.300 M3. APU visto a folio 275 del expediente, **por lo que acepta los valores del mercado propuestos por esta Contraloría, complementados con otros para soportar el valor.**
- En los estudios previos, documentos revisados durante el proceso auditor, soportes del contrato, documentos contenidos en el expediente no se establece la mezcla asfaltita con emulsión asfáltica, mezcla que en ultimas es la que soportaría el valor.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 13 de 38
		Versión 02	AUTO.  363
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

4. El objeto del Contrato, cotizaciones, estudios previos contiene SUMINISTRO DE ASFALTITA, como única especificación técnica.
5. Según el resultado de laboratorio visto a folio 285 el contenido de asfalto 5.3% fue menor al solicitado en los estudios precios de 6-12% igual granulometria.
6. No se presenta resultados en donde se demuestre el contenido de emulsión asfáltica, cal y asfaltita resultado de la mezcla.


Por lo anterior, hasta tanto no se soporte técnicamente lo descrito por el Señor Federico Laverde Cardozo, se ratifica el sobrecosto de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$3.285.106.08) M/C.T.E. contenido en los informes técnicos DCOCI No. 098 del 2 de octubre de 2013 y DCOCI No. 152 del 05 de diciembre de 2013.

En el análisis probatorio se evidenció, que el sobrecosto establecido en los informes técnicos por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, se percibe desde el análisis del mercado para la elaboración de los estudios previos, estudios previos que fueron firmados por el Ing ALEXEY ROJAS CHAPARRO en calidad de Secretario de Infraestructura y Valorización.

Adicionalmente a partir de la lectura de los respectivos estudios previos se tiene que, dentro de las condiciones técnicas exigidas para la asfaltita que se pretendía adquirir, se establece que el diseño de la mezcla del material debe estar certificado por ensayos de laboratorio con el fin de determinar la conveniencia del uso del mismo, y así mismo determinar si cumple con los requisitos exigidos o no, para tal caso deberán efectuar las modificaciones necesarias para corregir las deficiencias. Con esto se entiende que, el propósito de la exigencia de dichos ensayos de laboratorio obedece a garantizar la calidad del material a contratar, para que el mismo fuese el que más se ajustara a las superficies que se pretendían intervenir, esto, en atención a las características específicas del material, en cumplimiento del principio de planeación y con el fin de prever y evitar situaciones o hechos que conllevaran a costos adicionales y menoscabo al presupuesto del Municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe mencionar que dentro del expediente se allegó, como documentos anexos a los Estudios Previos, un Informe de Experimentación con Asfaltitas Naturales para uso en Pavimentación, de fecha 18 de febrero de 2002 de S.I SERINCO LTDA., folios 333-341, el cual contiene a manera muy general el resultado de los ensayos y estudios realizados a las Asfaltitas Naturales. Así mismo a folio 343 obra resultado de laboratorio de la Mezcla Asfáltica para control de calidad del proyecto; Suministro de Asfaltita para labores de bacheo y parcheo, Municipio de Sogamoso, realizado por INGENIERIA Y GEOLOGIA LTDA., de fecha 22 de Enero de 2013, el cual se entiende que es el exigido dentro del Numeral 4. **CONDICIONES TECNICAS QUE SE EXIGEN** de los correspondientes Estudios Previos, que debía ser presentado con antelación a la entrega de elementos a suministrar, queda en evidencia que, las inconsistencias respecto de las fechas de dichos Estudios y Ensayos, toda vez que tomando como referencia la fecha del Acta de inicio del Contrato en cuestión folio 63, esto es, 27 de diciembre de 2012, dicha obligación claramente no se cumplió por parte del Contratista, ya que el resultado

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 14 de 38
	Versión 02	AUTO: _____	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

de laboratorio es de una fecha posterior al acta de inicio del Contrato.

Lo anterior se enuncia en el escrito de los estudios previos que a continuación se transcribe:

(...) 4. CONDICIONES TECNICAS QUE SE EXIGEN:

Diseño de la mezcla:

(...) El diseño de la mezcla se debe realizar contando con la suficiente antelación al inicio de los suministros. Este procedimiento debe estar avalado por los resultados de los ensayos de laboratorio, estos a su vez deben demostrar la conveniencia del uso del material, certificado por laboratorio de ingeniería reconocido de la Ciudad. Si al ejecutarse los ensayos de laboratorio necesarios, se encuentra que los materiales requeridos no cumplen los requisitos exigidos, se deberán efectuar las modificaciones necesarias para corregir las deficiencias (...)

Presupuesto estimado:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNT	V/TOTAL
1	Asfaltita puesta en el sitio de trabajo	M3	114	\$192.500	\$21.945.000
Costos directos					\$21.945.000
IVA 16%					\$3.511.200
Costo total de suministro					\$25.456.200

Este rubro comprende todos los costos adicionales en que pueda incurrir el contratista, no especificados ni contemplados en el presente estudio y todos los causados por variaciones en la ejecución del objeto contractual.


6. JUSTIFICACION SUMARIA DEL VALOR ESTIMADO:

(...) Se tuvo en cuenta solo las cotizaciones que ofrecieron precio del material puesto en Sogamoso para el promedio. **Se tendrá en cuenta el precio más bajo, que se encuentre en precios del mercado y satisfaga las necesidades de la entidad.**

Dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal no existe prueba que desvirtúe lo afirmado en los informes técnicos DCOCI No. 098 del 02 de octubre de 2013, DCOCI No. 152 del 05 de diciembre de 2013, y DCOCI No. 064 de fecha 30 de junio de 2015, en los cuales se determina y posteriormente se confirma el sobrecosto por TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3.285.106) M/CTE, o que justifique el valor de la Asfaltita suministrada al Municipio de Sogamoso, ya que quedó demostrado que el precio de la misma, no solo era superior a los precios incluidos en la Resolución No. 0014 del 05 de febrero de 2010, sino también respecto del cotejo de los ofrecimientos recibidos en desarrollo de la Invitación Pública IMC-0112-2012, con lo que se demuestra claramente que el valor de la cotización de la Asfaltita suministrada al Municipio de Sogamoso sobrepasa dichos precios

Entonces, delimitadas las circunstancias de hecho, de derecho, de tiempo, modo y lugar y como quiera que de acuerdo con el precepto contenido en el art. 5° de la Ley 610 de 2000; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
ORFI-01		Página 15 de 38	
Versión 02		AUTOI <u> </u> 363	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

causal entre el daño y la conducta, y que para endilgar responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de los mismos, el a quo procede a examinar si en la presente investigación se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad fiscal.

DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Imputación de Responsabilidad Fiscal tiene su sustento normativo en el art 48 de la ley 610 de 2000 Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. "El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."

El trámite del proceso de responsabilidad fiscal tiene como fundamento la protección del bien jurídico, relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer en instancia, la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo. Para lo cual se tiene que la responsabilidad fiscal de los imputados según la Honorable Corte Constitucional a dispuesto a través de la sentencia SU-620 de 1996, que... "Dicha responsabilidad es, además patrimonial porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal". Por lo anterior, el proceso de responsabilidad fiscal tiene esencialmente naturaleza resarcitoria, pues busca que el funcionario repare el daño causado al erario público ante evidencia de su conducta dolosa o culposa.


Si analizamos el expediente se puede notar que a los implicados fiscales se les ha brindado la oportunidad sobre los derechos de defensa, utilización de los medios de prueba legalmente válidos y los mecanismos de defensa como la presentación de la versión libre, derecho que los vinculados utilizaron.

Como un segundo requisito del Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, se encuentra la necesidad de contar con los elementos mínimos de la responsabilidad fiscal consignados en el artículo 5 de la Ley 610/00, esto es, 1.- la existencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a las personas que realizaron gestión fiscal; 2.- la existencia del daño patrimonial. 3.- el nexo causal entre los dos anteriores.

a.) Daño Patrimonial al Estado.

El Artículo 6 de la ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 16 de 38
	Versión 02	AUTO: _____	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. El cual podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Honorable Corte Constitucional, ha proferido varios pronunciamientos que han delineado y decantado, el concepto de daño en materia fiscal. Así, en la sentencia C-340 de 2007, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil, declaró

"(...) Los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución..."



Al respecto ha señalado la Jurisprudencia que el concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo"

Se considera como la lesión al patrimonio de la persona de derecho público, en este caso el Municipio de Sogamoso (Boyacá), el daño representado en el menoscabo y disminución de los recursos públicos producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, que no se cumplió con los fines del Estado y consecuentemente ocasionó un detrimento patrimonial al mismo. La determinación del daño al patrimonio del Estado, resulta una vez efectuado el correspondiente análisis y estudio de cada uno de los documentos allegados que hacen parte del presente proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante el Municipio de Sogamoso (Boyacá), resultando en forma clara y precisa la certeza de su existencia, cuya cuantía es de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08) valor sin indexar, debido al sobrecosto existente en el contrato de suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012, cuyo objeto fue "Suministro de Asfaltita, para las labores de bacheo y parcheo que realiza el Municipio de Sogamoso a la vías cuya superficie de rodadura está construida en este material"

Que, en materia del sobrecosto en los procesos de contratación es necesario tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Al respecto, se observa que el término [sobrecostos] ha sido manejado en materia de contratación estatal para determinar esos mayores gastos e inversiones que tuvo que soportar el contratista en la ejecución del objeto contratado, que no fueron previstos ni reconocidos por la entidad estatal.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 17 de 38
		Versión 02	AUTO: 
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

Sin embargo, para los efectos contemplados en la Ley 472 de 1998, la acepción de tal término es otra, por cuanto tiene que ver con el valor del contrato celebrado, teniendo en cuenta los precios reales del mercado, que en cumplimiento del deber legal impuesto, han debido ser analizados y estudiados por la Administración de manera previa a la iniciación del proceso de selección y contratación.

(...)

El estudio previo de los precios del mercado, permitirá entonces a la Administración determinar, al momento de evaluar las propuestas que reciba, si las mismas guardan una relación equilibrada con aquellos, o si resultan demasiado altas, de tal forma que deban ser descalificadas.

A juicio del Despacho, el daño consiste fundamentalmente en la lesión al patrimonio público, representado en este caso en el menoscabo o disminución de los recursos económicos del Municipio de Sogamoso – Boyacá, como consecuencia de una mala gestión fiscal, al existir un sobrecosto en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08), en el pago del contrato de suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012.


Se determina la existencia de un sobrecosto toda vez que según comparación de precios de mercado, se demuestra que el valor finalmente contratado, sobrepasa el valor real y comercialmente manejado para el material suministrado (Asfaltita), lo que conllevó a que se ocasionara un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Sogamoso, razones por las cuales se deduce que el contrato no cumplió con los principios de la función pública, por tratarse de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente.

Hasta este punto, tenemos que mediante el uso de los medios de prueba establecidos en la ley para la práctica de las mismas, la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costo Ambientales, emitió informes técnicos D.C.O.C.I. Nos. 098, 125 y 064 del 02 de octubre de 2013, 05 de diciembre de 2013 y 30 de junio de 2015 respectivamente, en los que se estableció un Sobrecosto en el Contrato de suministro No. 2012698, informe Técnico que se toma como sustento probatorio para establecer el DAÑO como elemento fundante de Responsabilidad Fiscal, por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08)** valor sin indexar esto amparado bajo el artículo 117 de la ley 1474 de 2011, el cual determino que las pruebas valoradas en Informe Técnico estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso², por lo cual en base a la pruebas contenidas en el expediente se determina que se generó un **Daño Real y Cierto** al patrimonio público, daño que mediante este informe, nos determina la **cuantificación** del mismo. Tenemos entonces que en el asunto de la referencia se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, exp.: 25000-23-26-000-2003-01195-01(AP).

² Ley 1474 de 2011, Artículo 117. **Informe Técnico.** Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. **Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.** El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 18 de 38
Versión 02		AUTO: _____	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

ha identificado, determinado, cuantificado, verificado, y probado el DAÑO al patrimonio público, causado a Título de DISMINUCIÓN³ por la AMINORACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Con lo anterior la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal determina y pone de presente la existencia del Daño dentro del Proceso de responsabilidad fiscal No. 026-2014, como elemento constitutivo en la configuración de la Responsabilidad Fiscal, desprendido de un actuar omisivo en los deberes de los funcionarios que para la época tenían el deber funcional de dar cumplimiento a las obligaciones a ellos encomendadas y que se analizara su incidencia en la producción del mismo.

b.) Conducta

El concepto de gestión fiscal es determinante del primer elemento de la responsabilidad fiscal a que se refiere el art. 5° de la ley 610 de 2000. "Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal".

Que la gestión fiscal esta definida en el art 3 de la ley 610 de 2000, que en efecto la disposición en cita señala:

"Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."


La conducta se refiere a la responsabilidad funcional, reglamentada o contractual de un servidor público o del particular que en ejercicio de la cual, o con ocasión de esta, a título doloso o gravemente culposo se haya generado el daño al patrimonio del Estado.

La culpa es una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes. Cuando hablamos de culpa grave nos referimos a que no se empleó el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó.

1. Calificación Conducta **MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ**, identificado con C.C., N° 9.532.529 en calidad de ALCALDE del municipio de Sogamoso – Boyacá

³ Ley 610/2000, Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 19 de 38
		Versión 02	AUTO: 363
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

periodo constitucional 2012-2015, representante legal y por ende gestor fiscal⁴ del Municipio de Sogamoso - Boyacá.

Se observa dentro del material documental obrante en el expediente, certificación expedida por Angela Consuelo Cardozo Suarez en calidad e funcionaria de la Secretaria General y del talento Humano del Municipio de Sogamoso en la cual consta que MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ identificado con C.C. 9.532.529 fue Alcalde del Municipio de Sogamoso en el periodo constitucional 2012-2015 (FI 88), a folio 89 se evidencia el acta de posesion No. 030 del 20 de diciembre de 2011 expedida por el la Notaria primera del circulo de Sogamoso mediante la cual se posesiona el señor GARCIA PEREZ

En desarrollo de la investigación y en cumplimiento del art. 29 de la Carta Superior y el art. 42 de la ley 610 de 2000, este Despacho procedió a recepcionar versiones libres a los presuntos responsables fiscales. A través de estas diligencias fiscales se puede establecer, lo siguiente:


EL Señor MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ, identificado con C.C., N° 9.532.529, en su versión libre haciendo uso de su derecho de defensa argumenta que:

El material que se contrató, se originó la necesidad en la Secretaria de Infraestructura en donde salieron los estudios previos de la necesidad, este material necesitaba una composición especial porque su aplicación es en frío y necesita que sea una asfaltita mejorada, que son las nuevas técnicas de aplicación de acuerdo a estudios realizados por la Universidad Industrial de Santander y homologadas por el IDU, por eso el valor no es igual al que en ese momento pudieron haber deducido los investigadores, además de que para la época la Gobernación de Boyacá que tenía dentro de sus obligaciones la lista de precios unificados del Departamento, estaba sin actualizar desde el año 2010. Tema por el cual muchos Municipios tuvimos dificultades en el tema de estandarizar precios, y asumimos que el investigador en su momento se basó en la lista de precios de 2010, pero el proceso contractual se efectuó el año 2012, debiendo haber una variación de precios en el mercado y habiéndose realizado un nuevo material con nuevas especificaciones, que digamos que ahí es donde radica la diferencia. (...) Los Estudios previos fueron realizados por la Secretaria de Infraestructura del Municipio por el Profesional Especializado RICARDO TIBOCHA JULIAO y conocedor del tema. (...) Existen procesos continuos de mejoramiento de los materiales y la asfaltita que se hablaba en el 2009 ha sido objeto de mejoras para las que se contratan actualmente. (...)

Lo preliminar demuestra sin duda alguna que el suscrito no cometió conducta alguna que hubiera originado el presunto daño patrimonial aquí investigado, por cuanto como ha sido señalado en líneas anteriores, el material suministrado requería de unas condiciones especiales para generar estabilidad y durabilidad de las obras que se pretendían ejecutar, además como bien lo sostiene el H. Consejo de Estado, las listas de precios oficiales no pueden ser más que meros documentos orientadores o indicadores sobre los precios del mercado.

⁴ Ley 610 de 2000 artículo 3°. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 20 de 38
Versión 02		AUTO: _____	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

Las asfaltita suministrada con ocasión del contrato No. 2012698 de fecha 17 de diciembre de 2012 suscrito entre el Municipio de Sogamoso y el señor Federico Antonio Laverde Cardozo, requería calidades especiales con el fin de generar condiciones de estabilidad y durabilidad de las vías que fueron intervenidas, tan es así que de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente se encuentra el "informe técnico de experimentación con asfaltitas naturales para uso de pavimentación"

Conforme con lo anterior, tenemos que en el presente caso no existe detrimento patrimonial alguno, toda vez que el valor de los materiales suministrados es concordante con los precios del mercado y con las especificaciones técnicas requeridas para garantizar la calidad y durabilidad de las obras que se pretendían ejecutar.

En el presente caso no existe detrimento al patrimonio público por cuanto el contrato objeto de la presente discusión cumple a cabalidad con la totalidad de presupuestos legales para la celebración y desarrollo de este tipo de contratación, además se advierte el hecho que como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado, uno de los principios que rige la contratación estatal es el de la selección objetiva que implica escoger al proponente que ofrezca las condiciones más convenientes para la Administración, es decir, la oferta más favorable a la entidad y a los fines que ella busca: quiere ello decir que el precio de las ofertas no puede ser; el único criterio de evaluación y calificación de las mismas, en palabras del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo.



Al respecto es preciso señalar que la mencionada lista de precios unitarios es del año 2010 y el contrato fue suscrito en el mes de diciembre de 2012, fecha en la cual como consecuencia de diferentes variables es obvio que los valores de los materiales suministrados habían cambiado atendiendo a las dinámicas del mercado, además se observa que en ningún momento existe análisis alguno relacionado con las especificidades del asfalto natural suministrado al Municipio de Sogamoso con ocasión del contrato tantas veces referido, material este que debía ser previamente preparado atendiendo a los requerimientos técnicos que permitirán garantizar condiciones de calidad respecto de las obras que se pretendía adelantar en las vías que requerían ser intervenidas.

La Dirección Operativa de Obras y Valoración de Costos Ambientales emite Informe Técnico D.C.O.C.I No. 089 del 02 de octubre de 2013, en el cual se determina la existencia de un presunto sobrecosto por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08) en ocasión a la ejecución del Contrato de Suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012, tal como se transcribe a continuación:

"OBSERVACIONES

El contrato establece el suministro de ciento catorce (114 M3) metros cúbicos de Asfaltita (asfalto natural), para las labores de bacheo y parcheo que realiza el Municipio de Sogamoso en las vías cuya superficie de rodadura está construida en este material.
Se realizó análisis de precios unitarios, teniendo en cuenta los valores de insumo base de la resolución No. 0014 del 05 de febrero de 2010, mediante la cual la Gobernación de Boyacá fija la lista de precios unitarios para contratos de Obra Pública en el Departamento, vigente a la fecha de suscripción del contrato, así como la distancia de transporte de 23 Kilómetros, con el siguiente resultado: (...) **PRECIO UNITARIO AJUSTADO AL PRECIO 194.483,28"**

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 21 de 38
		Versión 02	AUTO:  363
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

Posteriormente con ocasión a la controversia presentada por el Municipio de Sogamoso, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales emitió informe D.C.O.C.I NO. 152 del 05 de diciembre de 2013 (Fls 112-115), en el cual mencionó:

(...) las cotizaciones utilizadas para la elaboración de análisis de precios de mercado utilizados en los estudios previos de mínima cuantía cuyo objeto fue "SUMINISTRO DE ASFALTITA, PARA LAS LABORES DE BACHEO Y PARCHEO QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO A LAS VIAS CUYA SUPERFICIE DE RODADURA ESTA CONSTRUIDA EN ESTE MATERIAL, las cuales se transcriben a continuación:

DESCRIPCION	UN	PRECIO MATERIAL EN MINA	PRECIO CON TRANSPORTE	COTIZANTE	CEDULA/NIT
Suministro de Asfalto natural	M ³	\$185.000,00	\$195.000,00	ERNESTO PATINO VARGAS	9.365.627
Suministro de Asfalto natura	M ³	\$190.000,00	NP	LUIS RAFAEL CASTILLO	79.105.263
Suministro de Asfalto natura	M ³	\$170.000,00	\$180.000,00	MARTA YENETH CASTRO	1.057.578.016
PROMEDIO	M ³	\$181.666,67	\$187.500,00		
VALOR CONTRATADO	M ³		\$223.300,00		
VALOR FISCALIZADO	M ³		\$194.492,28		


Considerando que en la controversia se solicita "se efectuó el estudio del ítem del contrato 2012698, objeto del presunto sobrecosto el análisis, el análisis de mercado de los estudios previos, que tuvo en cuenta cotizaciones que para el efecto se anexan a la presente", se puede concluir, según observaciones presentes en el cuadro que el valor contratado (\$223.300,00), es superior al promedio de las cotizaciones presentadas (\$187.500,00) por el municipio de Sogamoso y que fueron el parámetro de cálculo de los precios de mercado, demostrando que el valor presentado por esta Dirección (\$194.483,28) se ajusta a los precios del mercado"

Es decir, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, estableció el sobrecosto basándose en la resolución mediante la cual la Gobernación de Boyacá fija la lista de precios unitarios para contratos de Obra Pública en el Departamento, de igual forma dicha Dirección Operativa, realizó el análisis de las cotizaciones que tuvo en cuenta el Municipio de Sogamoso como análisis de mercado en los estudios previos (informe técnico D.C.O.C.I NO. 152 del 05 de diciembre de 2013), encontrado que el valor resultante de dicho promedio era acorde al precio de mercado establecido en el primer informe técnico (D.C.O.C.I No. 089 del 02 de octubre de 2013).

Dentro de los informes técnicos antes mencionados, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, determinó que el Municipio de Sogamoso en el contrato de suministro No. 2012698, canceló la suma de \$223.300,00 por metro cubico de asfaltita contratado, y que la suma de \$194.483,28 es el valor comercial del metro cubico, esto según las cotizaciones presentadas al Municipio de Sogamoso y el valor resultante del análisis de la lista de precios establecida por la Gobernación de Boyacá.

Si bien es cierto, que el material suministrado mediante el contrato 2012698 cumplía con las especificaciones técnicas requeridas para garantizar la calidad y durabilidad de las obras que se pretenden ejecutar, en dicho suministro existió un sobrecosto, según los informes técnicos

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
ORFI-01		Página 22 de 38	
Versión 02	AUTO: _____		
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

emitidos por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales. El mencionado sobrecosto se establece en los estudios previos, etapa precontractual donde se especifica la cuantía que se pretende contratar, y que se determina con análisis de precios del mercado, a folio 214 se encuentran las cotizaciones tenidas en cuenta en la etapa precontractual en donde se evidencia que el valor de las cotizaciones es menor al contratado, por lo cual se estableció un sobrecosto en el contrato de suministro No. 2012698 en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08) valor sin indexar.



Cabe anotar que el señor MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ, identificado con C.C., N° 9.532.529 en calidad de ALCALDE del municipio de Sogamoso – Boyacá periodo constitucional 2012-2015, es la máxima autoridad del municipio conforme lo establece el artículo 315 de la Constitución Política, en tal sentido es quien administra los recursos del Estado y dirige los trámites administrativos de la Alcaldía incluidos los procesos contractuales, por lo tanto debía conocer las actuaciones de su Secretario de Infraestructura y valorización, en especial las actuaciones relacionadas los procesos de contratación, donde se desarrolla la fase o etapa de planeación y elaboración de estudios necesarios para satisfacer las necesidades de la población. Dentro del orden funcional se tiene que era deber del Alcalde Municipal de Sogamoso, el acatar y hacer cumplir la ley; que para el caso objeto de investigación es la ley 80 de 1993, la cual es enfática en exigir a los servidores públicos que tienen la obligación al contratar de buscar siempre los términos más favorables a la entidad para el cumplimiento de los fines sociales, exigiendo la destinación de los recursos conforme a los principios de justicia, equidad, buscando siempre el beneficio general y social. En materia contractual la ley 80 de 1993, señala que el responsable de la gestión contractual de la entidad es el jefe o representante legal del organismo, lo que indica que el hecho que este delegue total o parcialmente en un inferior suyo la función contractual no lo exonera de conducir, orientar y dirigir la gestión contractual de la entidad.

El señor MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ omitió el deber legal que le asistía, esto es, de velar, cuidar, vigilar que se elaboraran los estudios previos con el precios del análisis del mercado para evitar sobrecostos, esto lo sitúa en un actuar culposo grave como quiera que está probado que no existió un ejercicio eficaz, eficiente, oportuno del manejo, del gasto, e inversión que se hiciera de los recursos públicos puestos a su disposición. Es decir, fundamentándonos en el análisis fáctico expuesto en párrafos anteriores, la falta debida de observar cuidadosamente, previo a la ordenación del gasto.

De igual forma, el artículo 21 de la ley 1150 de 2007 establece "DE LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN PARA CONTRATAR. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2o y un párrafo del siguiente tenor: En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-693 de 2008, M.P Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, mencionó:

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 23 de 38
	Versión 02	AUTO:  - 363	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

"El principio de coordinación administrativa implica que, dada la existencia de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre una autoridad que coordina y otros funcionarios encargados de la ejecución de la labor, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos. De donde el delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y orientación del delegatario en lo que concierne al ejercicio de la función delegada, por lo cual cuando la norma acusada prescribe que nunca quedará exonerado de dicha responsabilidad, simplemente corrobora o ratifica lo dispuesto por el artículo 211 de la Constitución, leído en su correcta interpretación sistemática. La función de vigilancia, orientación y control de la que no se desprende el delegante por el hecho de la delegación implica que, respecto de ella, siempre conserve una responsabilidad subjetiva, como justamente lo prevé la disposición acusada, responsabilidad por la que el servidor público responde individualmente por sus acciones y decisiones".(Subrayado fuera de texto)

En este orden de Ideas la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal por lo expuesto, determina con suficiente grado de Certeza que el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ**, produjo un Daño al patrimonio del Estado desprendido de una Gestión Fiscal **inoportuna**⁵ al incumplir su deber legal de supervisión, control y vigilancia, generando una **omisión**⁶ en sus funciones legales y Constitucionales. En razón a lo anterior la omisión del señor MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ se toma a Título de **Culpa Grave**⁷ según lo estipulado en el **literal b del artículo 118 de la ley 1474 de 2011**, el cual establece: <<DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (...) b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;>>


En cuanto a la calidad de GESTOR FISCAL, se evidencia que la misma la ejerció el señor MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ, C.C., N° 9.532.529 en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, acta de posesión 03 del 30 de diciembre de 2011 proferida por la notaria primera del circulo de Sogamoso, folios 25 y 26. El señor C GARCIA PEREZ, en su calidad de Alcalde Municipal, durante el periodo constitucional 2012-2015 desarrollo gestión fiscal en representación del Estado y conforme lo dispone el artículo 3 de la ley 610 de 2000, "ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación,

⁵ Artículo 6°. Ley 610/2000, (...) producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e **inoportuna**, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, (...) subrayado fuera de texto.

⁶ Artículo 6°. Ley 610/2000, (...), Dicho daño podrá ocasionarse por acción u **omisión** de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. subrayado fuera de texto.

⁷ Artículo 5°. Ley 610/2000, Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o **culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 24 de 38
	Versión 02	AUTO: _____	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”.

Así las cosas, hay que tener en cuenta que, el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 establece: <<**SOLIDARIDAD.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.>>



Por lo anterior se considera que, es lesivo para el patrimonio del Estado el pago de más injustificado en el contrato de suministro 2012698, lo que compromete la responsabilidad fiscal del entonces Alcalde del Municipio, en la medida que como obra en el Expediente en los informes técnicos emitidos por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales DCOCI No. 098 del 02 de octubre de 2013, DCOCI No. 152 del 05 de diciembre de 2013, y DCOCI No. 064 de fecha 30 de junio de 2015 se estableció un sobrecosto en el contrato de suministro referenciado, se evidencia que la conducta asumida por el Alcalde de la época MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ, C.C. N° 9.532.529, se identifica a manera de **culpa grave**, ya que no hubo el cuidado necesario que cualquier persona común y corriente imprime en sus propias actuaciones. Así las cosas, se configura frente a estos hechos los elementos necesarios para proceder a imputar responsabilidad fiscal, como es el daño patrimonial valorado bajo la existencia de culpa grave con que actuó el gestor fiscal en su calidad de Alcalde y así como lo ha manifestado la Corte Constitucional, como la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime en sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (Sentencia C 296 de 1995). En conclusión, con base en lo anterior se profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal contra el implicado.

A esta altura del análisis encuentra el despacho que el MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ, C.C., N° 9.532.529, en su calidad de Alcalde Municipal, actuó a manera de **culpa grave**⁸, actuación que generó la presencia de una gestión fiscal irregular que se traduce en daño patrimonial como se ha definido para el caso que nos ocupa, es oportuno indicar que se causó un perjuicio o lesión al Municipio de Sogamoso, daño que se materializa en el sobrecosto establecido en el contrato de suministro No. 2012698 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08) valor sin indexar., y que condiciona el nexo de causalidad entre los dos, esto es, entre la conducta y el daño por la relación determinante y condicionante de su causa efecto, de manera que el daño es el resultado de la conducta omisiva.

2. Calificación conducta **FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO**, C.C., N° 9.522.521 de Sogamoso, en calidad de contratista del contrato de suministro No. 2012698

⁸ Artículo 6° ley 678/2001 Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 25 de 38
	Versión 02	AUTO  363	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

574

En desarrollo de la investigación y en cumplimiento del art. 29 de la Carta Superior y el art. 42 de la ley 610 de 2000, este Despacho procedió a recepcionar version libre a los presuntos responsables fiscales. A través de estas diligencias el implicado argumentó que:

(...) La Alcaldía de Sogamoso hace una convocatoria, vi que me podía presentar porque cumplía con todos los requisitos, teniendo en cuenta que ellos pedían una asfaltita especial, que tenía que cumplir con normas de estabilidad diferentes a la de la asfaltita común y corriente, para los cual se utilizó emulsión asfáltica de rompimiento lento y cal de acuerdo a un diseño de mezcla que se le presentó a la Alcaldía, también se presentaron pruebas de laboratorio para verificar de que la asfaltita estaba cumpliendo con el diseño que se pedía, los cuales hacen falta en el expediente. El material se entregó y fue recibido a satisfacción por la alcaldía como consta en las diferentes actas y así como hay diferentes tipos de asfalto en caliente, de diferentes precios, también los hay en asfaltita y además el precio de la asfaltita está sujeto al mercado y no a precios establecidos. La asfaltita como tal la corriente consta de asfalto natural y gravas. ...El suministro de la asfaltita. Es una asfaltita especial, por lo cual se hizo necesario acopiarla en un sitio adecuado para mezclarla y agregarle los materiales necesarios para cumplir con las especificaciones técnicas y agregarle los materiales necesarios para cumplir con las especificaciones técnicas pedidas por la alcaldía y registradas en el diseño de mezcla, por lo cual hay más uso de maquinaria y transporte para llevarlas al sitio final. (...)

Escrito de versión libre del Señor FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO.


(...) El investigador designado tomo como base los precios de la gobernación, cuando la base de precio debió ser tomada de los precios de mercado los cuales se encuentran claramente determinados en el Numeral 6 de los estudios previos, estudios que hacen parte integral del Proceso Contractual. Así mismo es claro que los valores tomados por el investigador, no corresponden a los establecidos por la Alcaldía Municipal quien determinó que el valor unitario del metro cubico del producto era la suma de \$192. 500.00 MAS IVA que corresponde al 16% lo que incrementa su valor. Lo anterior claramente determina que ni hubo ningún tipo de sobre costo en razón a que la administración de Sogamoso manejo los precios con el valor del estudio y justificó en los estudios previos y en la invitación la cual atendí en todos sus aspectos.

Ahora bien, del estudio del numeral 4 de la invitación denominado Condiciones Técnicas que se exigen, se nota que el producto solicitado no es el de la asfaltita común, sino de un tipo de asfalto especial con unos contenidos de agregados de granulometría, plasticidad, resistencia, solidez, bituminosidad y diseño de la mezcla especial, los cuales fueron suministrados tal cual se solicitó en la invitación amparados por ensayos de laboratorio de los cuales apporto copia. El contrato fue cumplido a satisfacción y de ello dio prueba la interventoría del Contrato, si no hubiese cumplido con los requerimientos solicitados por la administración no se me hubiera adjudicado y peor aún no se hubiese liquidado a satisfacción.

La mezcla fue entregada de acuerdo al diseño anexado en la propuesta visible en la página 7 de Diseño de Mezcla MDCF ASFALTITA. Es claro y preciso indicar que yo no participe en la fase preparatoria del proceso de selección, fue la Administración quien determino los valores unitarios del proceso tal como se desprende de los documentos denominados precios del mercado, Justificación valor estimado Estudios Previos, así como la invitación efectuada, estos documentos son del resorte de la Administración Municipal y no del Proponente, en tal condición me limite a presentar mi oferta acorde a los solicitado.

Razón por la cual de manera respetuosa corresponde a la Administración Municipal de Sogamoso explicar de manera detallada la forma como determino sumariamente el valor

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 26 de 38
		Versión 02	AUTO: _____
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

estimado del Contrato, incluyendo a los precios unitarios el valor correspondiente al IVA, que lógicamente incrementa dichos valores.(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal acoge estos argumentos toda vez que las irregularidades en los sobrecostos se generaron en la etapa precontractual, fase en la cual no participa el contratista, ya que el señor LAVERDE CARDOZO solamente se acoge a los precios referenciados en la oferta pública.

En este orden de ideas, en cuanto a la conducta de **FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO**, identificado con C.C., N° 9.522.521 de Sogamoso, quien Contrato con el Municipio de Sogamoso el Suministro 2012698, folios 55-56, la Dirección Operativa se referirá a lo establecido por la Sentencia C-338 de 2014, Corte Constitucional, la cual respecto del art 119 de la Ley 1474, referente a la responsabilidad fiscal que se pueda desprender del actuar de los **particulares** quienes contratan con el estado, en este caso el contratista **FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO**, aclarando los eventos en que los mismos en razón a la Solidaridad deban entrar a responder así no se desempeñan como gestores fiscales determino:

"En efecto, la ley 1474 de 2011 incluye diversos preceptos que hacen referencia a los procesos de responsabilidad fiscal. Entre ellas se cuenta el artículo 118, disposición relativa a los parámetros y fundamentos con base en los cuales debe llevarse a cabo la atribución de responsabilidad en los procesos fiscales, de acuerdo con la cual toda decisión debe tener como fundamento un grado de imputación subjetiva, que puede ser culpa grave o dolo.

En este sentido el mencionado artículo consagra:

"Artículo 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. **El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.**"

Disposición legal que reafirma lo establecido por el artículo 4° de la ley 610 de 2000, según el cual "[l]a responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la **conducta dolosa o culposa** de quienes realizan gestión fiscal (...); y por el artículo 5° de la misma ley, que al enumerar los elementos de la responsabilidad fiscal incluye expresamente "[u]na **conducta dolosa o culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal" –negrilla ausente en los textos legales-.

Sin que esto implique un pronunciamiento sobre la exequibilidad de alguno de los preceptos citados, para la Sala éstos reiteran los parámetros que la jurisprudencia constitucional⁹ ha deducido del análisis conjunto de los artículos 90, 124 y 268 de la Constitución en materia de criterios de imputación en los procesos de responsabilidad fiscal. De acuerdo con los citados criterios jurisprudenciales "[l]a responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente"¹⁰.

Por lo anteriormente dicho, las previsiones de los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000 y del artículo 118 de la ley 1474 de 2011 necesariamente determinan la lectura que se realice del tantas veces mencionado artículo 119 de la ley 1474 de 2011, precepto acusado en esta ocasión.

⁹ Sentencias C-619 de 2002, C-328 de 2008 y C-512 de 2013, entre otras.

¹⁰ Sentencia C-328 de 2008.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

575

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 27 de 38
Versión 02		AUTO:  363	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

Una lectura conjunta de los preceptos legales conduce a concluir que:

(i) El fundamento de la responsabilidad fiscal de los interventores se encuentra en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011, disposición que establece que responderán fiscalmente por los hechos u omisiones **que le sean imputables**;

(ii) La responsabilidad fiscal sólo será **imputable** cuando se haya comprobado la existencia de culpa grave o de dolo por parte de quien tenía a su cargo la administración o vigilancia de los bienes del Estado -incluso, el mismo artículo 118 prevé hipótesis en donde el dolo y la culpa grave, como elementos sine qua non en la imputación de responsabilidad fiscal, pueden presumirse-; y

(iii) En aquellos casos en que haya sido posible imputar -con base en culpa grave o dolo- responsabilidad fiscal a más de un sujeto, éstos, por determinación expresa del artículo 119 de la ley 1474 de 2011, responderán solidariamente.

En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, **con base en su actuar doloso o gravemente culposos**, hayan sido encontrados responsables.


Por esta razón, ha de concluirse que el artículo 119 no establece un estándar de imputación objetivo que pueda ser aplicable en los procesos de responsabilidad fiscal, lo que descarta cualquier contradicción con el contenido del artículo 29 de la Constitución.

D

Entonces según lo establecido por la Corte Constitucional y aplicándolo al caso del contratista para el Contrato de suministro 2012698, tenemos que su conducta o actuar debe enmarcarse dentro de los preceptos legales establecidos a título de Culpa Grave o Dolo y de ser así se podría endilgarle responsabilidad Fiscal Solidariamente con base al art 119 de la Ley 1474 de 2011. Pero el título de Culpa Grave o Dolo, debe adaptarse a las causales establecidas en el art 118 de la ley 1474 de 2011. Para el caso del contratista en el presente proceso no se evidencia que su actuar se enmarque dentro de estas causales expuestas por la Corte y la ley 1474/11 art 118. Así las cosas no se manifestaría por parte del Contratista un actuar a título de Culpa Grave o Dolo, puesto que este no intervino en la fijación de los precios que aquí se tienen con sobrecosto establecidos en los Estudios Previos, solo su actuar se limitó a ejecutar el contrato dentro de los términos establecidos, incluyendo los precios fijados en el mismo. En este orden de ideas tendríamos que al Contratista no se le puede endilgar Responsabilidad Fiscal **solidariamente** como particular que administra fondos Públicos.

Para reforzar lo anteriormente manifestado el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-2004-01667-01, CONTROL FISCAL – Sujetos pasivos / RESPONSABILIDAD FISCAL – De particular contratista. Presupuestos / GESTION FISCAL –

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 28 de 38
		Versión 02	AUTO: _____
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

Definición. Alcance / GESTOR FISCAL – Lo es quien administra o maneja bienes o fondos del Estado / CONTRATISTA – Para determinar su responsabilidad fiscal se debe determinar si se comportó como gestor fiscal, señalo:


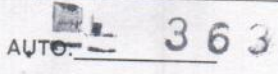
“De igual manera, se llama la atención en el sentido de que no es que se esté desconociendo la responsabilidad fiscal que le puede llegar a asistir a un particular; lo que se debe destacar es que no se pueden hacer juicios generalizados como lo hizo la apelante, en el sentido de que siempre que un particular suscriba un contrato estatal -que per se debe involucrar la ejecución de recursos públicos de lo contrario no tendría esta condición-, por este sólo hecho, el particular desplegó gestión fiscal y por ende estaría incurso en este tipo de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto para que tenga acogida esta afirmación, se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal. Siendo ello así, no es compartido el argumento de la apelación según el cual, en virtud de los planteamientos sentados en la Sentencia C-529 del 11 de noviembre de 1993, mediante la cual la Corte Constitucional afirmó que para el control fiscal no se tiene en cuenta el régimen que asuma las entidades que manejen recursos estatales bien sean de naturaleza pública o privada, pues al estar involucrados recursos públicos -interpretó el apelante- lo que interesa es la vigilancia fiscal por parte del ente de control, afirmación que no es desconocida por la Sala. Lo anterior, por cuanto ésta no puede ser una afirmación absoluta, ya que la responsabilidad fiscal tiene como requisito sine qua non, el ejercicio de una conducta que causó un daño al patrimonio Estatal producto de la gestión fiscal, que como se ha advertido, para que le pueda ser imputada a un particular, debe tener bajo su órbita de desempeño, la administración o manejo sobre los recursos públicos que le hayan sido entregados, de lo contrario no procede.” (...) Insistió en que de acuerdo con la sentencia C-840 de 2001, según la cual los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario públicos puestos a su cargo, el control fiscal sobre la contratación estatal habrá de dirigirse a quienes administren o manejen dichos recursos, teniendo de presente que en el marco del contrato público no es posible hacer un listado de actividades o eventos en que el contratista actúa como gestor fiscal, pues esto depende de la forma del contrato y de las cláusulas insertas en el texto contractual. Mencionó que existen ciertos casos en que de manera clara el contratista puede actuar como gestor fiscal, tal y como sucede en el contrato de obra que se pacta por el sistema de administración delegada. No obstante lo anterior, en todo caso en que el contratista desarrolle con recursos públicos alguno de los verbos insertos en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 o alguna otra conducta que implique el manejo o administración de estos recursos, se está ante la gestión fiscal.”

En consideración a lo anteriormente manifestado por el Consejo de Estado, y aplicándolo a lo aquí tratado se hace necesario evaluar si la administración o manejo sobre los recursos públicos que le hayan sido entregados al Contratista FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO, se enmarca dentro de alguno de los verbos insertos en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 por lo cual su conducta implique manejo o administración de recursos desprendiéndose una gestión fiscal, esto en razón a que depende de la forma del contrato y de las cláusulas insertas en el texto contractual, desarrolladas con recursos públicos pero manifestándose un ejercicio como gestor fiscal.

Establece el art Artículo 3º, de la ley 610/2000, Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación,

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

576

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
ORFI-01		Página 29 de 38	
Versión 02			
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. De esta definición no se observa por parte de esta Dirección que la conducta del Contratista se enmarque dentro de alguno de los verbos rectores enunciados en el artículo, esto en razón a que el señor LAVERDE CARDOZO no participo en la etapa precontractual que definió los precios o valores que se incluyeron en el contrato, entonces no participo de la elaboración de los estudios predios de donde se pueda desprender un manejo o disposición de recursos públicos como gestor fiscal puesto que solo su actuar nace a partir de la suscripción del contrato acogiéndose a unos valores preestablecidos y de los cuales su cuantificación no fue sujeta a su actuar. En concordancia por lo manifestado por el Concejo de Estado y con lo aquí investigado, (sobrecosto devenido de unos estudios previos), no se manifiesta gestión fiscal alguna por parte del contratista en la determinación de los valores del contrato como gestor fiscal, puesto que no era su función, como lo fue la ejecución del contrato y de los bienes a el contratista encomendados, obligación por este cumplida.

En consideración a lo anterior la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá **desvinculará y por consiguiente archivara** el proceso de responsabilidad fiscal en cuanto al Señor FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO, puesto que su actuar no se relaciona con el sobrecosto definido en los estudios previos del contrato de suministro 2012698, igualmente no se desempeña como gestor fiscal art 3 ley 610/2000 y su actuar no se enmarca dentro de la definición de Culpa Grave y Dolo art 118 ley 1474/2011.

3. Calificación Conducta **ALEXEY ROJAS CHAPARRO**, identificado con C.C., N° 99.531.137 expedida en Sogamoso en calidad de Secretario de Infraestructura y Valorización del municipio de Sogamoso – Boyacá

Se observa dentro del material documental obrante en el expediente, certificación expedida por la Secretaria General del Municipio de Sogamoso en la cual consta que ALEXEY ROJAS CHAPARRO, se desempeñó coo Secretario de Infraestructura y Valorizacion del Municipio de Sogamoso desde el 01 de enero de 2012 hasta el 11 de marzo de 2013 (FI 497), a folios 498-500 se encuentra el decreto de nombramiento No. 003 del 01 de enero de 2012 y el acta de posesion No. 003 del 01 de enero de 2012 del señor ROJAS CHAPARRO

En desarrollo de la investigación y en cumplimiento del art. 29 de la Carta Superior y el art. 42 de la ley 610 de 2000, este Despacho procedió a recepcionar versione libre al presunto responsable fiscal, quien la allego por escrito (FIs 545-551). A través de estas diligencias fiscales se puede establecer, lo siguiente:


EL Señor ALEXEY ROJAS CHAPARRO, identificado con C.C., N° 9.531.237, en su versión libre haciendo uso de su derecho de defensa argumenta que:

Al realizar un análisis a los estudios previos, existe componente dentro del análisis que en el análisis realizado por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales no se tuvieron en cuenta, tal como los ensayos de laboratorio, condiciones de las mezclas (NORMAS INVIAS) y condiciones del transporte exigidas en el estudio previo.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

"CONTROL FISCAL Y AMBIENTAL CON PROBIDAD"

www.cgb.gov.co - cbq@gov.co responsabilidadfiscal@cgb.gov.co
Calle 19 N°9-35 PISO 5° TEL:7402011-FAX 7422012

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 30 de 38
	Versión 02	AUTO: _____	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

Las cotizaciones adjuntas al expediente a las que hacen referencia los informes técnicos de la contraloría y que se registran en los estudios previos. Al realizarle un análisis y teniendo en cuenta los precios en la mina, si se le aplica los costos de transporte y costos indirectos o se elabora el APU, sobrepasan los precios contractuales por lo que no se evidencia sobrecostos en los precios contenidos en el contrato de suministros.

(...) Este análisis que se presenta toma como base del precio de la Asfaltita en mina igual al registrado en el análisis REALIZADO por la contraloría y valor inferior en mina al de las cotizaciones.

El análisis tiene en cuenta el transporte y cargue del material en mina, así como el descargue con apoyo de dos ayudantes (no considerados por contraloría) y los costos de legalización contrato, ensayos de laboratorio (no considerados por contraloría) y exigidos en los estudios previos.

Respecto de lo manifestado por el implicado como ya se ha mencionado, la Dirección Operativa de Obras y Valoración de Costos Ambientales emite Informe Técnico D.C.O.C.I No. 089 del 02 de octubre de 2013, en el cual se determina la existencia de un presunto sobrecosto por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08) en ocasión a la ejecución del Contrato de Suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012, tal como se transcribe a continuación:

"OBSERVACIONES"

El contrato establece el suministro de ciento catorce (114 M3) metros cúbicos de Asfaltita (asfalto natural), para las labores de bacheo y parcheo que realiza el Municipio de Sogamoso en las vías cuya superficie de rodadura está construida en este material.


Se realizó análisis de precios unitarios, teniendo en cuenta los valores de insumo base de la resolución No. 0014 del 05 de febrero de 2010, mediante la cual la Gobernación de Boyacá fija la lista de precios unitarios para contratos de Obra Pública en el Departamento, vigente a la fecha de suscripción del contrato, así como la distancia de transporte de 23 Kilómetros, con el siguiente resultado: (...) **PRECIO UNITARIO AJUSTADO AL PRECIO 194.483,28"**

Posteriormente con ocasión a la controversia presentada por el Municipio de Sogamoso, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales emitió informe D.C.O.C.I NO. 152 del 05 de diciembre de 2013 (Fls 112-115), en el cual mencionó:

(...) las cotizaciones utilizadas para la elaboración de análisis de precios de mercado utilizados en los estudios previos de mínima cuantía cuyo objeto fue "SUMINISTRO DE ASFALTITA, PARA LAS LABORES DE BACHEO Y PARCHEO QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO A LAS VIAS CUYA SUPERFICIE DE RODADURA ESTA CONSTRUIDA EN ESTE MATERIAL, las cuales se transcriben a continuación:

DESCRIPCION	UN	PRECIO MATERIAL EN MINA	PRECIO CON TRANSPORTE	COTIZANTE	CEDULA/NIT
Suministro de Asfalto natural	M ³	\$185.000,00	\$195.000,00	ERNESTO PATIÑO VARGAS	9.365.627
Suministro de Asfalto natura	M ³	\$190.000,00	NP	LUIS RAFAEL CASTILLO	79.105.263
Suministro de Asfalto natura	M ³	\$170.000,00	\$180.000,00	MARTA YENETH CASTRO	1.057.578.016
ELABORÓ		REVISÓ		APROBÓ	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA		ASESORA		DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA		ANGELA P. MARTINO SANABRIA		IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ	
ORIGINAL FIRMADO		ORIGINAL FIRMADO		ORIGINAL FIRMADO	

577

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 31 de 38
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO: 898
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

PROMEDIO	M ³	\$181.666,67	\$187.500,00		
VALOR CONTRATADO	M ³		\$223.300,00		
VALOR FISCALIZADO	M ³		\$194.492,28		

Considerando que en la controversia se solicita "se efectuó el estudio del ítem del contrato 2012698, objeto del presunto sobrecosto el análisis, el análisis de mercado de los estudios previos, que tuvo en cuenta cotizaciones que para el efecto se anexan a la presente", se puede concluir, según observaciones presentes en el cuadro que el Valor contratado (\$223.300,00), es superior al promedio de las cotizaciones presentadas (\$187.500,00) por el municipio de Sogamoso y que fueron el parámetro de cálculo de los precios de mercado, demostrando que el valor presentado por esta Dirección (\$194.483,28) se ajusta a los precios del mercado"


Es decir, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, estableció el sobrecosto basándose en la resolución mediante la cual la Gobernación de Boyacá fija la lista de precios unitarios para contratos de Obra Pública en el Departamento, de igual forma dicha Dirección Operativa, realizó el análisis de las cotizaciones que tuvo en cuenta el Municipio de Sogamoso como análisis de mercado en los estudios previos (informe técnico D.C.O.C.I NO. 152 del 05 de diciembre de 2013), encontrado que el valor resultante de dicho promedio era acorde al precio de mercado establecido en el primer informe técnico (D.C.O.C.I No. 089 del 02 de octubre de 2013).

Dentro de los informes técnicos antes mencionados, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, determinó que el Municipio de Sogamoso en el contrato de suministro No. 2012698, canceló la suma de \$223.300,00 por metro cubico de asfaltita contratado, y que la suma de \$194.483,28 es el valor comercial del metro cubico, esto según las cotizaciones presentadas al Municipio de Sogamoso y el valor resultante del análisis de la lista de precios establecida por la Gobernación de Boyacá.

Si bien es cierto, que el material suministrado mediante el contrato 2012698 cumplía con las especificaciones técnicas requeridas para garantizar la calidad y durabilidad de las obras que se pretenden ejecutar, en dicho suministro existió un sobrecosto, según los informes técnicos emitidos por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales. El mencionado sobrecosto se establece en los estudios previos, etapa precontractual donde se especifica la cuantía que se pretende contratar, y que se determina con análisis de precios del mercado, a folio 214 se encuentran las cotizaciones tenidas en cuenta en la etapa precontractual en donde se evidencia que el valor de las cotizaciones es menor al contratado, por lo cual se estableció un sobrecosto en el contrato de suministro No. 2012698 en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08) valor sin indexar.

Así mismo, este despacho desvirtúa, lo planteado por el implicado cuando manifiesta que el sobrecosto se sostiene con los ensayos de laboratorio, cabe recordar, que esa laborar estaba a cargo del contratista, motivo por el cual dicha erogación no podía estar a cargo de la entidad.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 32 de 38
		Versión 02	AUTO: _____
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

En el plenario del expediente, en los folios 210 a 220 se encuentran los estudios previos del contrato de suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012, los cuales son firmados por el Ing ALEXEY ROJAS CHAPARRO en calidad de Secretario de Infraestructura y Valorización, así como el documento de aceptación de la oferta (Folios 55 a 56) y el acta de liquidación final (folios 66 a 68) del contrato de suministro mencionado.

A juicio del Despacho, el daño consiste fundamentalmente en la lesión al patrimonio público, representado en este caso en el menoscabo o disminución de los recursos económicos del Municipio de Sogamoso – Boyacá, como consecuencia de una mala gestión fiscal, al determinar el valor del contrato mediante los estudios previos, sin tener en cuenta las cotizaciones del mercado, es decir, el valor del contrato de suministro 2012698 para la adquisición de Asfaltita es superior al valor de los precios del mercado, es decir el daño se evidencia desde los estudios previos, equivalente a un sobre costo por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08), en el pago del contrato de suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012.

Se determina la existencia de un sobre costo toda vez que según comparación de precios de mercado, se demuestra que el valor finalmente contratado, sobrepasa el valor real y comercialmente manejado para el material suministrado (Asfaltita), lo que conllevó a que se ocasionara un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Sogamoso, razones por las cuales se deduce que el contrato no cumplió con los principios de la función pública, por tratarse de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente que terminó beneficiando a un tercero.

Aunando en lo anterior, tenemos que dentro del caso que nos ocupa, se ha establecido que la suscripción del Contrato de Suministro No. 2012698 del 20 de Diciembre de 2012 no cumplió con los fines que persigue la contratación estatal, en razón a que se encuentra demostrado dentro del acervo probatorio del expediente la existencia de un presunto sobre costo por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.285.106,08), evidenciando irregularidades en la etapa de planeación y estudios previos del contrato, al no tenerse en cuenta dentro del análisis de precios del mercado los establecidos en la Resolución No. 014 del 05 de febrero de 2010, como tampoco los que resultaran del cotejo de los ofrecimientos recibidos en desarrollo de la invitación pública IMC-0112-2012.

Así las cosas, el Secretario de Infraestructura y valorización del Municipio de Sogamoso del 01 de enero de 2012 hasta el 11 de marzo de 2013, quien era el encargado de realizar los estudios previos (frente a las disposiciones enunciadas en la ley 80 de 1993 y a los principios constitucionales que rigen la función pública, debe entenderse como estudios previos, aquellos análisis, documentos y trámites que deben adelantar las entidades públicas antes de contratar, sin importar el régimen legal que las cobije, en cualquiera de las modalidades que señala la ley), firmó el acta de liquidación (Fls 67 y 68), el documento de la aceptación de la oferta del contrato de suministro No. 2012698 del 20 de diciembre de 2012y además fue quien elaboró los estudios previos, su gestión recayó en la conducta descrita en el literal b del artículo 118 de la

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
ORFI-01		Página 33 de 38	
Versión 02		AUTO:  363	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACIÓN PROCESO N° 026-2014			

578

ley 1474 de 2011, que establece: **“ARTICULO 118 DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL:** El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.


Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (...) b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado (...)

Es decir, la conducta desprendida por ALEXEY ROJAS CHAPARRO como el funcionario que elaboro los estudios previos del contrato de suministro No. 2012698 (fs 210-220), se enmarcan dentro de la definición establecida en el art 3 de la ley 610/2000, según las funciones asignadas a su cargo, por lo cual se tiene que desarrolló funciones de Gestor Fiscal desprendidas del manual de funciones como Secretario de Infraestructura y Valorización del Municipio; a su cargo estaban asignados deberes de “Organizar y dirigir la elaboración de los estudios, diseños y pliegos de condiciones técnicas y económicas para la ejecución de obras que realice el municipio, o presente para aprobación de otras instancias departamentales, nacionales e internacionales, en coordinación con las dependencias y entidades sectoriales responsables”¹¹, por lo cual en desarrollo de esta función elaboro los Estudios Previos para el contrato 2012698, folios 210-220, solo que estos como ya se comprobó presentan un sobrecosto, determinando así una conducta **antieconómica**¹² como aquella en que en igualdad de condiciones la calidad de los bienes y servicios no se obtienen al menor costo, ocasionando así un daño por acción¹³ tomada como **Culpa Grave**¹⁴ art 118, ley 1474 de 2011, en el ejercicio de la gestión fiscal encomendada al señor ALEXEY ROJAS CHAPARRO

Por lo anterior se considera que, es lesivo para el patrimonio del Estado el pago de más injustificado en el contrato de suministro 2012698, lo que compromete la responsabilidad fiscal del entonces Secretario de Infraestructura y Valorización, en la medida que como obra en el Expediente en los informes técnicos emitidos por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales DCOCI No. 098 del 02 de octubre de 2013, DCOCI No. 152 del 05 de diciembre de 2013, y DCOCI No. 064 de fecha 30 de junio de 2015 se estableció un sobrecosto en el contrato de suministro referenciado, se evidencia que la conducta asumida por el Secretario de Infraestructura y Valorización de la época ALEXEY ROJAS CHAPARRO, C.C., N° 9.531.237, se identifica a manera de **culpa grave**, ya que no hubo el cuidado necesario que cualquier persona común y corriente imprime en sus propias actuaciones. Así las cosas, se configura frente a estos hechos los elementos necesarios para proceder a imputar responsabilidad fiscal, como es el daño patrimonial valorado bajo la existencia de culpa grave con que actuó el gestor fiscal en su calidad de Secretario de Infraestructura y Valorización y así

¹¹ Manual de Funciones Secretario de Infraestructura Folio 511
¹² Artículo 6°. (...) producida por una gestión fiscal **antieconómica**, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (...) subrayado fuera de texto.
¹³ Artículo 6°. Ley 610/2000, (...), Dicho daño podrá ocasionarse por **acción** u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. subrayado fuera de texto.
¹⁴ Artículo 5°. Ley 610/2000, Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o **culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	OTRO DOCUMENTO	
	ORFI-01	Página 34 de 38
	Versión 02	AUTO: _____
CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD		
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014		

como lo ha manifestado la Corte Constitucional, como la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime en sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (Sentencia C 296 de 1995). En conclusión, con base en lo anterior se profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal contra el implicado.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho determina que ALEXEY ROJAS CHAPARRO es Solidariamente responsable en la generación del Daño, por su omisión en sus deberes de como Secretario de Infraestructura y Valorización del Municipio de Sogamoso, por la elaboración de los estudios previos del contrato de suministro No. 2012698 ya que se encontraron sobrecostos situación que conllevo al pago elevado del suministro. Por lo tanto y con base en el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, se determina que el Implicado es solidariamente responsable en la generación del daño con MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Sogamoso para la época de los hechos



"ley 1474 de 2011 ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

c.) Nexo Causal

Entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Como ya se determinó, la conducta omisiva de MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ al ser la máxima autoridad del municipio, es quien administra los recursos del Estado y dirige los trámites administrativos de la Alcaldía incluidos los procesos contractuales, por lo tanto debía conocer las actuaciones de su Secretario de Infraestructura y Valorización, en especial las actuaciones relacionadas los procesos de contratación, donde se desarrolla la fase o etapa de planeación y elaboración de estudios necesarios para determinar entre otros el valor del contrato a suscribir realizando estudios de mercado; además que dentro del orden funcional se tiene que era deber del Alcalde Municipal de Sogamoso, el acatar y hacer cumplir la ley; que para el caso objeto de investigación es la ley 80 de 1993, la cual es enfática en exigir a los servidores públicos que tienen la obligación al contratar de buscar siempre los términos más favorables a la entidad para el cumplimiento de los fines sociales, así mismo el artículo 21 de la ley 1150 de 2007 menciona que "En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual", frente a la norma citada la Corte Constitucional mediante Sentencia C-693-08 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, aclaró que "en el entendido según el cual el delegante sólo responderá del recto ejercicio de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual, cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de dichas funciones", en este caso se generó una disminución al erario público del Municipio de Sogamoso por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ		RESPONSABILIDAD FISCAL		
			OTRO DOCUMENTO		
			ORFI-01	Página 35 de 38	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD		Versión 02	AUTO:  363	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014					

CENTAVOS (\$3.285.106,08), al pagar un valor elevado en comparación al del mercado por un producto que adquirió el Municipio de Sogamoso (Suministro de Asfaltita).

La conducta desplegada por ALEXEY ROJAS CHAPARRO en calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Sogamoso quien tenía dentro de sus deberes funcionales¹⁵ la obligación de realizar los estudios previos en este caso del contrato de suministro No. 2012698 y en los cuales se evidenció un sobrecosto en comparación con los precios de las cotizaciones realizadas por el Municipio, el precio de las cotizaciones era inferior al que se estableció en los estudios previos, conllevando a la existencia de sobrecostos en el contrato de suministro No. 2012698 por lo que se generó un daño patrimonial al Municipio de Sogamoso como se comprobó en el material probatorio obrante dentro del expediente, es decir, la conducta omisiva del señor Rojas Chaparro conllevó a un daño patrimonial en el Municipio de Sogamoso, toda vez que se pagó más del valor real por el suministro de Asfaltita (contrato 2012698)

De los informes técnicos DCOCI No. 098 del 02 de octubre de 2013, DCOCI No. 152 del 05 de diciembre de 2013, y DCOCI No. 064 de fecha 30 de junio de 2015 emitidos por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de esta Contraloría se determina que la cuantía del presunto detrimento, se estima en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$3.285.106,08)**

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE


Se establece según el artículo 44 de la ley 610 de 2000: "Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado".

Que la Corte Constitucional en sentencia C-541 de 24 de septiembre de 1992, señaló frente al carácter del Tercero Civilmente Responsable: "... En este orden de ideas y según la decantada jurisprudencia nacional, aceptada no solo en el ámbito de la jurisdicción civil, sino en el de competencia de los jueces penales, los llamados "terceros" en esta institución son responsables, de conformidad con la ley sustancial, con carácter colateral o indirecto, por las consecuencias del hecho punible de otro, como el padre del menor o el guardador del incapaz, que por distintas razones omitieron la vigilancia que debían sobre aquellos, o el patrono que no se guarda de escoger y vincular a su actividad económica o doméstica servidores idóneos, probos y de buena conducta en las misma. Como se destaca, es la propia culpa, sea colateral indirecta, la que permite a la ley llamar a responder "al tercero", y por tal razón se parte del supuesto de que este tenía interés para intervenir en la resolución judicial de una situación jurídica que lo obliga como sujeto procesal".

Que la vinculación que se realizó dentro del proceso de responsabilidad fiscal a la compañía Aseguradora tiene su sustento fáctico en la existencia de un amparo sobre los presuntos responsables; es la asunción de un riesgo asegurado y la existencia de un contrato de seguro,

¹⁵ Folio 511 funciones Esenciales numeral 2 "Organizar y dirigir la elaboración de los estudios, diseños y pliegos de condiciones técnicas y económicas para la ejecución de obras que realice el municipio (...)"

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 36 de 38
		Versión 02	AUTO: _____
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

las circunstancias a tener en cuenta para fallarle con responsabilidad fiscal, en condición de Tercero Civilmente responsable.

Que, en tal virtud, se estima necesario en este momento procesal, por encontrarse involucrado el erario público del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, siendo procedente y pertinente la vinculación del garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es:

Nombres **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
 Identificación NIT 860.009.578-6
 Póliza No 39-42-101000306
 Vigencia 06/04/2012 hasta 06/04/2013
 Amparo \$100.000.000 – Seguro de Manejo Empleados Públicos
 Dirección Carrera 10 No. 21-33 local 108 Ed. San Francisco Tunja.

Nombres **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
 Identificación NIT 860.009.578-6
 Póliza No 39-42-1011000186
 Vigencia 08/04/2011 hasta 07/04/2012
 Valor asegurado \$20.000.000
 Dirección Carrera 10 No. 21-33 local 108 Ed. San Francisco Tunja.

Por lo anterior se tiene como tercero Civilmente Responsable en el proceso 026 de 2014 a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A Nit 860.009.578-6 por la expedición de las pólizas anteriormente relacionadas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 610 de 2000. En consideración a que como ya se le ha vinculado formalmente dentro del proceso de responsabilidad, también les será cobijado el respectivo Acto de Imputación respecto de sus afianzados.



Respecto de la póliza No 21-44-101127130 expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A Nit 860.009.578-6, será desvinculada del proceso de responsabilidad fiscal No. 026-2014, toda vez que la póliza era de cumplimiento a entidad estatal y el tomador era el señor FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO, quien es desvinculado del presente proceso como se mencionó anteriormente

INSTANCIAS

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Que teniendo en cuenta hasta esta instancia, que el presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Sogamoso - Boyacá, corresponde a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$3.285.106,08) M/CTE** valor sin indexar y que de acuerdo a la certificación suscrita por la jefe de

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
ORFI-01		Página 37 de 38	
Versión 02		AUTO:  363	
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

la oficina asesora jurídica Municipal¹⁶ la menor cuantía para el año 2012 fue de \$255.015.000, es decir el valor del detrimento patrimonial no supera la MENOR cuantía de la entidad, motivo por el cual se determina que el presente proceso deberá tramitarse de ÚNICA INSTANCIA.

En virtud de todo lo hasta aquí considerado, esta instancia encuentra que se cumplen a cabalidad los presupuestos sustanciales contenidos por la ley 610 de 2000, como quiera que dentro del expediente obra prueba que conduce a la certeza de la Existencia del daño al patrimonio público, de su cuantificación, de la individualización de los responsables fiscales, y de su conducta a título de culpa grave al obrar como gestores fiscales, y de la relación de causalidad entre el comportamiento de los responsabilizados y el daño ocasionado al erario Público.

Que, por lo expuesto anteriormente, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE


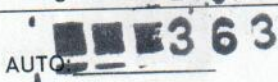
ARTICULO PRIMERO.- IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 del 2000 por los hechos que se investigan dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 026-2014, que se adelanta ante las dependencias administrativas del municipio de Sogamoso en cuantía no indexada de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$3.285.106,08) M/CTE**, contra **MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ** identificado con C.C. No. 9.532.529 de Sogamoso en calidad de Alcalde Municipal Periodo 2012-2015 y a **ALEXEY ROJAS CHAPARRO** identificado con C.C. No. 9.531.237 de Sogamoso en condición Secretario de Infraestructura y Valorización del 01/01/2012 hasta el 11/03/2013, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto fiscal.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la presente imputación ténganse como terceros civilmente responsables, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 del 2000 por los hechos que se investigan dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 026-2014, que se adelanta ante las dependencias administrativas del municipio de Sogamoso a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificada NIT 860.009.578-6 por la póliza No 39-42-101000306, vigencia, 06/04/2012 hasta 06/04/2013 amparo de \$100.000.000 – Seguro de Manejo Empleados Públicos y por la póliza No. 39-42-1011000186, vigencia 08/04/2011 hasta 07/04/2012 valor asegurado \$20.000.000. De conformidad con las condiciones establecidas en los contratos de seguro, de conformidad con la parte considerativa del presente auto fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- DESVINCULAR Y EN CONSECUENCIA DECRETAR EL ARCHIVO PARCIAL, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 del 2000 por los hechos que se investigan dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 026-2014, que se adelanta ante las dependencias administrativas del municipio de Sogamoso, a favor de **FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO** identificado con C.C. No. 9.552.521 de Sogamoso, en calidad de Contratista, por lo expresado en la parte considerativa del presente auto fiscal.

¹⁶ Folio 159

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 38 de 38
	Versión 02		
AUTO IMPUTACIÓN Y DESVINCULACION PROCESO N° 026-2014			

ARTICULO CUARTO.-EXCLUIR a la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 21-44-101127130, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A Nit 860.009.578-6, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto fiscal.

ARTICULO QUINTO.- Notificar personalmente la presente providencia fiscal, a través de la Secretaría de Notificaciones del Despacho, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a:

- **MIGUEL ANGEL GARCIA PEREZ** en la Calle 11 A No. 30-43 en Sogamoso – Boyacá y/o a su apoderada de confianza doctora ELIZABETH PATIÑO ZEA Carrera 10 No. 21-15 oficina 404 en la ciudad de Tunja
- **FEDERICO ANTONIO LAVERDE CARDOZO** en la Calle 2 A No. 19-07 en Sogamoso - Boyacá y/o a su apoderada de oficio la estudiante **NANCY JASMIN GAONA PULIDA** en el consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas Seccional Tunja
- **ALEXEY ROJAS CHAPARRO** en la Calle 2 No. 7-31 apto 412 en Sogamoso - Boyacá
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la Carrera 10 #21-33, Edificio San Francisco Plaza

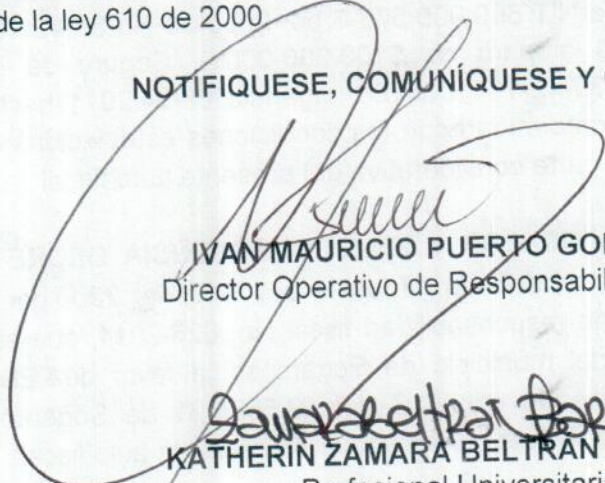
ARTICULO SEXTO.- Surtida la notificación, se hace saber a los presuntos responsables y a los Garantes que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, que disponen de un término de diez (10) contados a partir del día siguiente de surtida la notificación, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada, y solicitar y aportar las pruebas que pretenden hacer valer, término durante el cual el expediente permanecerá disponible en la Secretaría de Notificaciones del Despacho.

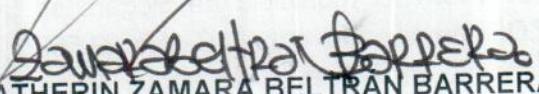
ARTÍCULO SEPTIMO.- El presente proceso de Responsabilidad Fiscal será de Única Instancia de acuerdo a lo establecido por el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra este Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO.- ENVIASE EL EXPEDIENTE para que se surta Grado de Consulta Respecto a la **DESVINCULACION** y consecuentemente el **ARCHIVO PARCIAL** Ordenados dentro de La Presente Providencia Fiscal, una vez surtidas las notificaciones, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal


KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA
 Profesional Universitaria

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
KATHERIN ZAMARA BELTRÁN BARRERA	ANGELA P. MARTINO SANABRIA	IVAN MAURICIO PUERTO GONZALEZ
ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO	ORIGINAL FIRMADO